



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 30 de mayo de 1950

Núm. 150

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Ministro de Marina del Brasil, Almirante don Sylvio de Noronha ... 2353

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Hidalgo Salazar contra Ordenes circulares del Ministerio del Ejército de 30 de junio y 1 de julio de 1948 ... 2354

Otra de 28 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Dueñas Vazquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de octubre de 1948 ... 2355

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 19 de mayo de 1950 por la que se dispone que la firma «Grafos, S. A. Arte sobre Papel», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que se citan ... 2356

Otra de 25 de mayo de 1950 por la que se aclara la de 12 del mismo mes y año por la que se adjudicaban las acciones expropiadas por causa de seguridad nacional números 1123/2250 de la Compañía «Abelló Oxígeno Líquido, Sociedad Anónima», de Barcelona ... 2356

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 26 de mayo de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Guardián del mismo don Francisco Cortés Pérez ... 2357

Otra de 26 de mayo de 1950 por la que se destina al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don José Penado Exposito a la Prisión Provincial de Pontevedra, como Subdirector de la misma ... 2357

Otra de 26 de mayo de 1950 por la que se dispone se reintegre al servicio activo la Guardiana del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedencia forzosa por enfermedad, doña Albina Albacete Fraile ... 2357

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 17 de mayo de 1950 por la que se deroga la Real Orden de 11 de junio de 1915 y fija, con arreglo al Reglamento de dietas, las que corresponden por asistencia a la Junta de los sorteos de la Lotería Nacional ... 2357

Otra de 17 de mayo de 1950 sobre rehabilitación de títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100 de 1 de abril de 1938 propiedad de «Los Previsores del Porvenir» ... 2357

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 25 de mayo de 1950 por la que se nombra Conserje de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al Ordenanza de la misma don Jesús Fraga Rama ... 2357

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de mayo de 1950 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones a las cátedras de «Piano», «Flauta y Fagot» y «Declamación» vacantes en el Conservatorio de San Sebastián ... 2357

Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se otorga el premio y accésit a las Medallas seleccionadas para premiar los Centros que más se destaquen en la II Exposición Nacional de Trabajos realizados por los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios y Elementales de Trabajo ... 2358

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por doña Alicia Villate Muñoz la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Recuerdo ... 2358

Anunciando haber sido solicitada por don Alejandro Manso de Zuñiga y Churrua la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Biandrina ... 2358

Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Javier de Silva y Azlor de Aragón la convalidación de la sucesión en el título de Conde de la Unión ... 2358

Convocando a don Manuel Oñós, don Javier de Areny Plandollt y a don José Luis Segimón en el expediente de rehabilitación del título de Barón de Senaller y Gramanet ... 2358

Anunciando haber sido solicitada por don Gabriel Enriquez de la Orden autorización para usar en España el título de Marqués de Fuente Olivar ... 2358

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 743 por la que se regula el libre comercio y circulación de legumbres secas de consumo humano ... 2358

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo tres meses de licencia, por asuntos propios, al Portero del Museo Arqueológico Nacional don Segundo Díaz Rueda ... 2360

Declarando nulo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía de don Jerónimo Font Cunillera ... 2360

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Enrique Ruiz de Oñate un aprovechamiento de aguas del río Taibilla ... 2360

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 26 de mayo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Ministro de Marina del Brasil, Almirante don Sylvio de Noronha.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Ministro de Marina del Brasil, Almirante don Sylvio de Noronha, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Hidalgo Salazar contra Ordenes Circulares del Ministerio del Ejército de 30 de junio y 1 de julio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Ramón Hidalgo Salazar contra Ordenes Circulares del Ministerio del Ejército de 30 de junio y 1 de julio de 1948, que le desestimó petición de situación en el escalafón de Oficinas Militares:

Resultando que al constituirse el Ejército del Aire y crearse los Cuerpos y escalas que lo integran, se nutrió del personal del Ejército de Tierra que, según las Armas a que pertenecieran, o de acuerdo con sus preferencias y con los requisitos exigidos por los concursos convocados al efecto, quisieron optar por pertenecer a las distintas escalas del nuevo Ejército, cesando en el de Tierra, fiel que procedían. Así se integraron, entre otras, el Arma de Tropas de Aviación y la escala de Tropas de Sanidad, para la primera de las cuales se convocó, por Orden de 17 de noviembre de 1939, concurso por el que se proveerán 700 plazas de Sargentos, dictándose para la segunda la Orden de 12 de marzo de 1940, que igualmente convoca un concurso para cubrir 68 plazas del citado empleo:

Resultando que al determinar en una y otra escala la antigüedad en el empleo de Sargento que debía corresponder a los ingresados, salvo por lo que se refiere a los que ya eran profesionales en el Ejército de Tierra a la fecha de los concursos, a quienes se respetó la antigüedad que en aquél tenían señalada, para los restantes, es decir, para los que eran Sargentos provisionales en el Ejército de procedencia, se siguió un criterio distinto en el Arma de Tropas de Aviación del adoptado en la escala de Tropas de Sanidad, pues mientras para los primeros la Orden de 10 de junio de 1940 fijó como fecha de antigüedad la de 25 de abril de 1940, que era aquella en que, en virtud del concurso, quedaban declarados Sargentos efectivos y comenzaban a prestar servicio; a los de Tropas de Sanidad, la Orden de 6 de julio de 1940 les asigna la antigüedad como Sargentos efectivos, de 1 de abril de 1939, en lugar de concederles la de 23 de mayo de 1940, que era la fecha en que pasaban a prestar servicios:

Resultando que en las convocatorias posteriormente publicadas para nutrir otras escalas de Cuerpos del Ejército del Aire, como la de Escribientes y la de Oficinas Militares, se se concedió a los Sargentos de Tropas de Aviación, a los de Tropas de Sanidad y a los de la Escala de Tierra del Arma de Aviación, la opción para formar parte de las escalas nuevas, mediante los correspondientes concursos, obteniendo, en efecto, dicho pase de unas escalas a otras personal perteneciente a cada una de las primeramente citadas, momento en el cual, y con ocasión de la formación de los nuevos escalafones, en que aparecían mezclados Sargentos procedentes de Tropas de Aviación y Sargentos procedentes de Tropas de Sanidad, se dió la circunstancia de tener que hacer figurar a todos los primeros, a pesar de haber ingresado en fecha anterior en el Ejército del Aire, detrás de los segundos, en atención a la diferente fecha de antigüedad que a unos y a otros se les había concedido. Tal situación, movió la presentación de diversas instancias, en que los que se estimaban postergados solicitaban les fuera rectificada la antigüedad fijada de 25

de abril de 1940, concediéndoles, al igual que al personal de Tropas de Sanidad, la de 1 de abril de 1939, lo que dio lugar a un expediente en que la Dirección General del Personal del Ministerio del Aire, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, y apoyándose en que, a su juicio, no son aun definitivos los escalafones de Suboficiales del Arma de Tropas y de Sanidad, por estar constantemente rectificándose las antigüedades asignadas, debido al retraso en recibir las documentaciones del Ministerio del Ejército y a las variaciones y rectificaciones que ésta acuerda, propuso revisar con carácter general todas las antigüedades asignadas, por entender se había cometido un evidente error al fijar la de 1 de abril de 1939, lo que dió lugar de Tropas de Sanidad, habida cuenta de que, si bien la Orden Circular de 12 de marzo de 1940, que convocó el concurso para esta escala, señaló en su artículo tercero que los seleccionados figurarían con la antigüedad de su ascenso a Sargentos en las Tropas de Sanidad del Ejército de Tierra, este precepto sólo puede ser aplicable al personal efectivo, al que lógicamente había que respetar la antigüedad que del Ejército de Tierra traían, pero no a los provisionales que ganaban su efectividad en aquel entonces, a más de que, de mantener la viciosa antigüedad concedida a estos Sargentos, habría que revisar las de todos los otros que integran el Ejército del Aire, lo que originaría una grave situación, a la que no debe llegarse, porque el motivo de haber señalado en la escala de Sanidad la antigüedad de 1 de abril de 1939, no fue otro que la aplicación, por analogía, de lo establecido sobre antigüedad de los Oficiales provisionales en el Ejército de Tierra, por disposiciones que son posteriores al ingreso en las escalas del Aire y que nunca deberían aplicarse a estos Sargentos, que no efectuaron curso de Transformación:

Resultando que, como consecuencia de la aludida propuesta, se publicaron, por Ordenes de 30 de junio y 1 de julio de 1948, los Escalafones de Tropas de Aviación y Tropas de Sanidad, rectificando con el criterio de asignar a los Sargentos pertenecientes a esta segunda escala la antigüedad en su empleo, de 25 de abril de 1940, es decir, la misma que ya tenían señalada los Sargentos de Tro-pa de Aviación:

Resultando que, publicadas las citadas Ordenes, el Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares del Aire asimilado a Brigada) don Ramón Hidalgo Salazar, promovió instancia con fecha 9 de agosto de 1948, dentro del plazo de veinte días que se le concedió para reclamaciones, en súplica de que se dejase sin efecto la modificación de la antigüedad que disfrutaba en el empleo de Sargento, de 1 de abril de 1939, y en atención a que esta es la antigüedad que viene disfrutando por espacio de ocho años, y la que se le deb. respetar, pues el no haberse rectificado hasta la aludida Orden es una prueba de que al publicarse la escala inicial de Sanidad del Aire no se presentaron reclamaciones contra ella en término reglamentario, o fueron desestimadas. Por otra parte, al convocarse Concurso-oposición para la formación de la escala de Especialistas Escribientes como parte en el mismo y en el escalafón provisional de Sargento efectivo, siendo así que al hacerse público dicho escalafón se señaló un plazo de veinte días para reclamar contra la antigüedad y el lugar de los incluidos, y transcurrido ese plazo se publicó el escalafón definitivo por Orden Circular de 17 de diciembre del mismo año, quedando consolidada para el recurrente dicha antigüedad y causando baja automáticamente en las Tropas de Sanidad del Aire, de que procedía, Alega que en virtud de esta misma

antigüedad ascendió a Brigada en la especialidad de Escribiente, y la antigüedad que se le señaló en este empleo fue la correspondiente en relación con la de Sargento. Al constituirse la escala inicial del Cuerpo de Oficinas Militares del Aire, por Orden de 23 de enero de 1940, pasó el recurrente a formar parte de la misma, y se le asignó en 1.º de febrero de aquel año la antigüedad que disfrutaba en Especialistas, lo que se hizo según el tenor de dicha Orden, en virtud de lo dispuesto con carácter general para la formación de escalas definitivas en el Ejército del Aire, prueba clara, por tanto, de que el puesto que se le asignó era igualmente definitivo, con todo lo cual no se hizo sino dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 23 de mayo de 1944, que crea el Cuerpo de Oficinas Militares y dispone que los Brigadas Especialistas Escribientes que fuesen admitidos se escalafonarían por la antigüedad del empleo de Brigada. Manifiesta que, al modificarse la antigüedad en el escalafón de Tropas del Cuerpo de Sanidad, se publicó, también modificada, en la misma Orden que recurre, la escala de Ayudantes de Oficinas Militares, en la que el recurrente, del número 1 que ostentaba, pasó al número 16, con el consiguiente perjuicio, debiendo estimarse que, lógicamente, es preciso que exista una limitación respecto al tiempo hábil para realizar esta clase de rectificaciones, que dan lugar a una inestabilidad en la vida militar contraria al principio de que el empleo es una propiedad. Por último, independientemente de lo expuesto, señala que ha habido un error, cuya rectificación tiene solicitada por separado, consistente en no haberse tenido en cuenta que su antigüedad como Sargento provisional de Sanidad del Ejército de Tierra, baja de la Escala de Sanidad del Aire, y dentro de los de igual fecha de 1 de abril de 1939, es de 11 de septiembre de 1937;

Resultando que con fecha 27 de septiembre de 1948, por oficio de la Dirección General de Personal, el Ministerio desestimó la petición de don Ramón Hidalgo Salazar, en cuanto a su primer extremo de asignación de la antigüedad de 1 de abril de 1939, basándose en que, hecho el oportuno estudio y pertinentes asesoramiento, a todos los Sargentos provisionales del Ejército de Tierra que pasaron al del Aire para formar las tropas del Cuerpo de Sanidad, se les había reconocido en definitiva la antigüedad de profesional de 25 de abril de 1940, en analogía con la concedida a los que con sus mismas vicisitudes y circunstancias pasaron a formar las Tropas de Aviación. En cambio, se le reconocía la antigüedad de provisional, dentro de la de profesional, de 1 de octubre de 1937, en vez de la de 18 de mayo de 1938, con la cual fué colocado en su escalafón; por haber sido aquella la confirmada por el Ministerio del Ejército de Tierra con fecha 21 de septiembre de 1948, en lugar de la solicitada por el recurrente, de 11 de septiembre de 1937;

Resultando que contra dicha resolución formuló el interesado recurso de reposición, por escrito de fecha 8 de octubre de 1948, en que insistía en las razones ya expuestas, añadiendo que, aun en el caso de que la rectificación acordada se pudiera aplicar a la escala de Tropas de Sanidad, el recurrente causó baja definitiva en dicha escala al pasar a Especialistas escribientes y posteriormente a Oficinas Militares, por lo que estima no le son de aplicación los acuerdos que sobre las citadas Tropas de Sanidad se adopten, ya que, en caso contrario y basándose en esta determinación en cualquier tiempo, podrían beneficiarse o perjudicarse individuos que pasaron de unos Cuerpos a otros e incluso de un Ejército a otro. Que la Escala de Tropas de Santi-

dad se constituyó con posterioridad a la de Tropas de Aviación, y si en aquella se asignó como antigüedad de Sargento efectivo la de 1 de abril de 1939, fué determinación tomada por la Superioridad, que tenía ya conocimiento de la que a las Tropas de Aviación se les había asignado y los interesados no reclamaron dentro de plazo, o si lo hicieron es de suponer que se les denegara la petición; sin que se pueda acceder a una equiparación de antigüedad transcurridos ocho años. Que la legislación existente en el Ejército de Tierra, para concesión de antigüedades (Orden de 28 de enero de 1944, «C. L.» núm. 23) fija la antigüedad mínima para aplicar a los Sargentos provisionales al obtener la efectividad de 1 de abril de 1939, y no existiendo legislación similar en el Ejército del Aire, le es de aplicación; por analogía, la citada disposición. Entiende el recurrente que dicha desestimación infringe la Orden comunicada de 17 de diciembre de 1941 («B. O. del Aire» núm. 153) por la que se publicó con carácter definitivo la Escala de Especialistas Escribientes; la de 23 de enero de 1947 («B. O. del Aire» número 12), por la que se constituyó la Escala Inicial del Cuerpo de Oficinas Militares; la de 1 de febrero del mismo año («B. O. del Aire» núm. 16), por la que se le confirmaba la antigüedad que tenía en Especialistas; el artículo 5.º de la Ley de 26 de mayo de 1944, que crea el Cuerpo de Oficinas Militares del Aire y determina que los Brigadas de la Especialidad de Escribientes, que pasaron a dicho Cuerpo se escalafonarian por la antigüedad de Brigadas; y las Reales Ordenes de 13 de junio de 1881 («C. L.» núm. 272), 7 de agosto de 1906 («D. O.» núm. 163), y 17 de noviembre de 1914 («C. L.» número 212), que se refieren a la prohibición de rectificar antigüedades transcurridos seis meses a partir de la fecha que sirva de fundamento a la rectificación.

Resultando que, pasado el recurso a informe de la Asesoría Jurídica, el citado Centro, aparte insistir en los fundamentos que sirvieron de base para la publicación de las Ordenes reclamadas, manifiesta que, si bien es cierto que existen las Reales Ordenes invocadas por el recurrente, sobre prohibición de reclamaciones pasados seis meses, no es menos cierto que tales disposiciones únicamente exigen se dejen sin curso las instancias solicitando rectificación de antigüedad una vez transcurridos los citados seis meses a partir de la fecha que sirva de fundamento a la rectificación, pero tales Reales Ordenes no son de aplicación al caso presente, pues la rectificación de antigüedades acordada por el Ministerio del Aire en las Ordenes de 30 de junio y 1 de julio antes citadas, no se ha verificado como consecuencia de ninguna instancia cursada, en contra de las Reales Ordenes invocadas, sino por decisión unilateral de dicho Departamento y como medida de carácter general que no afecta sólo al recurrente, sino que va encaminada a dar una estabilidad definitiva a las Escalas de Tropas de Sanidad y Oficinas Militares. Y que al propio recurrente, con fecha 21 de septiembre de 1948 y a petición suya, el Ministerio del Ejército ha rectificado al recurrente su antigüedad de Sargento provisional, siendo aceptada por el Ministerio del Aire en resolución de 27 de septiembre de 1948;

Resultando que don Ramón Hidalgo Salazar interpuso por escrito de fecha 23 de noviembre de 1948, recurso de agravios, fundamentado en los argumentos ya expuestos en el recurso de reposición y que la Asesoría Jurídica del Ministerio del Aire ratificó su anterior parecer al evacuar el informe reglamentario;

Resultando que han sido oídos en el expediente todos los que pudieran resultar perjudicados por la resolución del recurso, habiendo hecho, en sendos escri-

tos, las alegaciones pertinentes a su derecho;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos las Ordenes de 30 de junio y 1 de julio de 1948, las de 17 de diciembre de 1941, 23 de enero de 1947 y 1 de abril del mismo año y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, independientemente de que fuera o no acertada la concesión en su día de distintas fechas de antigüedad en su empleo a los Sargentos de una u otra de las escalas de que se trata en el Ejército del Aire, y prescindiendo también de si se cometió error al señalar a los de la escala del recurrente, la de 1 de abril de 1939, se suscita en el recurso una primera cuestión, previa a todas las otras, y que ha de ser examinada, por tanto, con anterioridad, consistente en determinar si la rectificación de antigüedad que llevan a cabo las Ordenes del Ministerio del Aire de 30 de junio y 1 de julio de 1948 tiene virtud para perjudicar a quien venía poseyéndola desde ocho años antes lo que equivaldría a sostener que la Administración puede, a pesar del tiempo transcurrido, revocar sus acuerdos anteriores declarativos de derecho, con el fin de rectificar los errores cometidos en la asignación de estas antigüedades;

Considerando que no ofrece duda la finalidad laudable perseguida por las Ordenes que se recurren, que no es otra, como se desprende del expediente y de los informes que las precedieron, sino ajustar los puestos en los escalafones del Aire con el criterio de dar igual trato y conceder idénticos efectos de antigüedad en la efectividad de sus empleos a los Suboficiales provisionales procedentes de Tierra que estaban en circunstancias análogas, si no idénticas, diferenciándose entre sí solamente porque su ingreso en el Aire fué en Cuerpos distintos; mas dejando aparte si el criterio utilizado fué o no el que más acertadamente cumplía esta finalidad, es lo cierto que las citadas Ordenes llevan a efecto una revisión de las antigüedades asignadas, que origina la desposesión al recurrente de la que se le señaló en la primera Orden de escalafonamiento en su Cuerpo, de 6 de julio de 1940, y que ha venido siéndole confirmada posteriormente a lo largo de ocho años de vicisitudes en su carrera, habiéndose consagrado para este Ayudante la citada antigüedad de 1 de abril de 1939 de una manera definitiva en el Escalafón, también definitivo, publicado por Orden de 17 de diciembre de 1941, en el que aparece con el mismo puesto, consecuencia de la indicada antigüedad, que luego sirvió para los posteriores escalafones publicados por Ordenes de 23 de enero de 1947, para el Cuerpo de Oficinas Militares y de 1 de febrero de igual año para la Escala de Especialistas Escribientes; todo esto a más de haber dado lugar al reconocimiento inicial de la antigüedad citada, a su ascenso al empleo inmediato, consolidándose, pues, plenamente sus derechos si se quiere mantener el principio de la propiedad del empleo;

Considerando que es iraudable que la Administración, a instancia de parte o de oficio, puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho cuando, como en el presente caso, se estima que en tales actos hubo error que debe rectificarse; pero no es menos cierto que, así como en las restantes materias para hacerlo ha de promover en la vía contencioso-administrativa la declaración de lesividad del acto y su impugnación subsiguiente, lo que sólo puede tener lugar dentro del plazo máximo de cuatro años de haberlo acordado; en materia de personal tiene declarado esta jurisdicción de agravios reiteradamente que la Administración puede, como en el presente caso se ha hecho,

volver sobre sus actos cuando para ello existan motivos fundados sin necesidad de sujetarse a un procedimiento como el de la declaración de lesividad del acto, que no se acomoda a las especiales características del recurso de agravios, pero siempre que desde la adopción del acuerdo hasta el momento de su revocación no haya transcurrido el citado plazo de cuatro años, que parece necesario aplicar en esta materia de personal por analogía con lo dispuesto en la jurisdicción contencioso-administrativa, y para evitar, como el recurrente señala, la inestabilidad de las situaciones jurídicas que sería lógica consecuencia de la inexistencia de plazo alguno para volver sobre los actos administrativos declarativos de derechos;

Considerando que la aplicación de la doctrina expuesta al caso presente origina la conclusión de que el recurrente adquirió ya un derecho firme y definitivo a disfrutar de su antigüedad, sin que pueda ahora privarse de ella por el deseo de rectificar un error que sólo a la Administración puede atribuirse y contra el que los ahora perjudicados no reclamaron en su día; lo que no arguye contra la eficacia de las Ordenes recurridas, por lo que se refiere a cuantos hayan consentido la rectificación de antigüedad que en ellas se hace, pues a la presente resolución le afecta sólo el caso concreto del recurrente y su concreta situación;

Considerando que, por lo que se refiere a las alegaciones hechas por los interesados a quienes perjudica el mantenimiento de la antigüedad del recurrente, todos insisten en comparar su situación con la de este para llegar a la conclusión de que, en el caso de prosperar el recurso, debe igualmente rectificarse la antigüedad que a ellos les ha sido asignada; pretensión respecto a la que nada puede decidirse en el presente recurso, toda vez que la presente resolución, como antes se ha razonado, por su propia naturaleza debe versar única y exclusivamente sobre la situación personal del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros resuelve estimar el presente recurso de agravios y en su virtud se acuerda que debe declararse que la antigüedad que corresponde en su empleo de Sargento al Ayudante de Oficinas Militares del Aire, don Ramón Hidalgo Salazar, es la de 1 de abril de 1939.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de mayo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Dueñas Vázquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de octubre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar primero de Electricidad y Torpedos de la Armada don José Dueñas Vázquez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 29 de octubre de 1948, por el que se deniega petición de mejora de haber pasivo;

Resultando que el recurrente, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, pasó a la situación de retirado desde la de separado del servicio en que se hallaba por haberle sido impuesta tal pena

en Consejo de Guerra; dictándose por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a instancias del interesado y por vía de mejora de un señalamiento anterior; el acuerdo de 29 de octubre de 1948 en el que, reconociéndosele veintitrés años, once meses y veintidós días de servicios con abonos, de cuyo tiempo, catorce años, seis meses y veintidós días eran computables para quinquenios, se le fijó el haber pasivo de 525 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo regulador de 500 pesetas más 83 pesetas por dos quinquenios acumulables, todo ello en aplicación de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 y con mención expresa de que no procedía computar a efectos de quinquenios el tiempo transcurrido desde que fué condenado hasta 8 de julio de 1944, fecha en que se da por concluso el periodo excepcional subsiguiente a la Guerra de Liberación, pues su situación durante todo este tiempo y hasta que se le hizo aplicación del Decreto de 26 de mayo de 1945, sobre posible conmutación de la pena de separación del servicio debió ser la de separado del servicio conforme al artículo segundo del de 6 de mayo de 1942 que preceptuaba, en todo caso, el mantenimiento de aquella pena;

Resultando que contra el citado acuerdo promovió el señor Dueñas Vázquez dos escritos: en el primero de ellos, sin nombre especial fechado en 6 de diciembre de 1948, suplicaba se le rectificase el señalamiento computándosele un tercer quinquenio, ya que había ingresado al servicio de la Armada con la categoría de Maestro en 1 de septiembre de 1920, y entre dicha fecha y la de 18 de julio de 1936 mediaban quince años, diez meses y diecisiete días. En el segundo, formulado en 13 de diciembre de 1948, con el carácter de recurso de reposición, pedía que le fuera aplicada la disposición quinta del artículo 171 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, que preceptúa un abono de cuatro años en el retiro de los Jefes y Oficiales procedentes de clases de tropa, y después de hecha esta aplicación y que como quiera que con ella sus años de servicios pasaban de treinta, se tuviera en cuenta la Ley de 17 de julio de 1948, según la cual al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que ostente la categoría de Oficial y cuenten con treinta años de servicio sin haber alcanzado el empleo de Capitán, se les retirará con el sueldo regulador de este último empleo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente sobre el recurso de reposición en 5 de julio de 1949, acordó: 1.º En cuanto a la primera de las pretensiones citadas, estimarla, y, en consecuencia, computar tres quinquenios en vez de dos en el nuevo señalamiento que se decretaba. 2.º Respecto de la segunda, desestimarla, aduciendo que el artículo 171 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, al hablar de retiro de Jefes y Oficiales procedentes de Clases de Tropa, se refería a los que real y efectivamente hubieran alcanzado aquellos empleos y no a casos como los del recurrente, que nunca había sido Oficial ni asimilado y que sólo, por aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, había obtenido el que el sueldo de Oficial fuera tomado como regulador de su haber pasivo;

Resultando que en 12 de febrero de 1949, entendiendo el recurrente que la reposición había sido denegada por el silencio administrativo, interpuso recurso de agravios reiterando las alegaciones y súplicas del segundo de los escritos cuyo contenido ha sido extractado en el precedente resultando;

Vistos el artículo 171 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas; las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945 y 17 de julio de 1948; los Decretos de 6 de mayo de 1942 y 26 de mayo de 1945; la Ley de 18 de marzo

de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que de las dos cuestiones planteadas en el expediente base del presente recurso, la primera de ellas, relativa al cómputo del tercer quinquenio, no debe ser objeto de examen, tanto porque no ha sido planteada en reposición ni agravios, como porque ya el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su Acordada de 5 de julio de 1949, ha accedido a lo que con tal motivo se pedía; debiendo, por tanto, centrarse la resolución sobre el pedimento de que se señale como sueldo regulador de la pensión del interesado el correspondiente al empleo de Capitán;

Considerando que el recurrente, utilizando textos inconexos de diversas disposiciones legales y reglamentarias, pretende obtener sucesivamente los siguientes beneficios: 1.º Al amparo de la Ley de 17 de julio de 1945, y en cuanto ésta dispone que para los retirados por virtud de la de 12 de julio de 1940, servirá de sueldo regulador el empleo que de haber servido en activo hubieran alcanzado en 8 de julio de 1944, el que sus haberes pasivos se calculen sobre el sueldo del empleo de Mayor, asimilado a Alférez; sobre un sueldo correspondiente a Oficial, por tanto. 2.º Después, y sobre la base de lo anterior, obtener el abono de cuatro años de servicios que previene el apartado quinto del artículo 171 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas para el retiro de los Jefes y Oficiales procedentes de clases de tropa; para, agregando estos cuatro años a los de servicios que ya tiene acreditado, sumar, según manifiesta, en total, superior a treinta. 3.º Por último, y ya contando con los citados treinta años, lograr el que sea tomado como sueldo regulador del empleo de Capitán, en aplicación del artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948, que así lo dispone, para el personal de la Armada que tenga treinta años de servicios y ostente la categoría de Oficial sin haber llegado a alcanzar aquel empleo. Viniendo, en definitiva, a resultar que un funcionario apartado del servicio activo en virtud de una Ley de selección de escalas, como lo es la de 12 de julio de 1940, pasaría a ostentar la consideración de Oficial y ascendería dos empleos en el señalamiento de su haber pasivo; siendo ya de por sí anómalo que en la idea del legislador estuviera el conceder tales beneficios, dado lo excesivo y desorbitado de los mismos;

Considerando que si desde el anterior razonamiento se pasa al examen de los textos legales, se observa cómo el artículo 171 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas concede el abono de cuatro años en el caso de retiro forzoso por edad de los Jefes y Oficiales procedentes de las clases de tropa, disposición inaplicable al señor Dueñas Vázquez, en primer lugar, porque no es un retirado forzoso por edad, sino un retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, y, en segundo, porque no es Oficial ni Jefe, sino, cosa muy distinta, una clase de tropa a la que, a los solos efectos de la Ley de 17 de julio de 1945, se toma como regulador, de sueldo del empleo que de haber seguido en activo, hubiera alcanzado en 8 de julio de 1944 y que resultó ser el de Oficial; pero se trata de un empleo que hubiera podido alcanzar y no de un empleo que, efectivamente, haya alcanzado, como sin duda exige la más arriba citada disposición del Reglamento;

Considerando que no procediendo el abono de los cuatro años, resulta ocioso hablar de la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, que exige treinta, que el recurrente no completa sin aquellos cuatro; pero es que, además, la Ley citada exige que se ostente «categoría de Oficial», y el recurrente no ostenta ni ha ostentado nunca tal categoría, según quedó expuesto, lo que, por nuevo camino,

demuestra la falta de base de la pretensión del recurrente;

Considerando, en conclusión, que no son aplicables al caso presente las disposiciones que se citan en el recurso como infringidas, siendo, por tanto, ajustado a derecho el acuerdo impugnado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 19 de mayo de 1950 por la que se dispone que la firma «Grafos, Sociedad Anónima. Arte sobre Papel», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que se citan.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio se ha servido disponer que la firma «Grafos, S. A., Arte sobre Papel», de Barcelona, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de mayo de 1950 por la que se aclara la de 12 del mismo mes y año por la que se adjudicaban las acciones expropiadas por causa de seguridad nacional números 1126/2250 de la Compañía «Abelló Oxígeno Linde, Sociedad Anónima», de Barcelona

Excmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de este Ministerio de 12 de mayo de 1950 por la cual se adjudicaban las acciones expropiadas por causa de seguridad nacional, números 1126/2250, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Abelló Oxígeno Linde, S. A.», de Barcelona, a los señores don Federico Abelló Cams, don José Abelló Cams, doña Juana Anglada, viuda de Abelló; don Juan Rovira Anglada, don Isidro Abelló Carreras y don Federico Abelló Bruquero, y teniendo en cuenta lo solicitado por los señores citados en la Memoria que presentaron para este concurso, de que las mencionadas acciones les fuesen adjudicadas en la proporción que determinaban en la misma,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo décimotercero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, ha tenido a bien disponer:

La adjudicación de las acciones números 1126/2250, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Abelló Oxígeno Linde, S. A.», de Barcelona, a los señores don Federico Abelló Cams, don José Abelló Cams, doña Juana Anglada, viuda de Abelló; don Juan Rovira Anglada, don Isidro Abelló Carreras y don

Federico Abelló Bruguera, dispuesta por Orden de este Ministerio de fecha 12 de mayo de 1950 se entenderá hecha en la siguiente forma:

Don Federico Abelló Gams, 377 acciones; don José Abelló Gams, 317 acciones; doña Juana Anglada, viuda de Abelló, 291 acciones; don Juan Rovira Abelló, 50 acciones; don Isidro Abelló Carreras, 50 acciones; y don Federico Abelló Bruguera, 50 acciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por causa de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de mayo de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Guardián del mismo don Francisco Cortés Pérez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Guardián del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife, don Francisco Cortés Pérez, cause baja definitiva en el Escalafón del referido Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 562 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de mayo de 1950 por la que se destina al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don José Penado Expósito a la Prisión Provincial de Pontevedra, como Subdirector de la misma.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto, por conveniencias del servicio, que el Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Gerona, don José Penado Expósito, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Pontevedra, como Subdirector de la misma e igual sueldo anual de 14.400 pesetas; debiendo tomar posesión en el plazo de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje y dietas reglamentarias correspondientes a su categoría administrativa, con arreglo al Decreto-ley 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 26 de enero de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de mayo de 1950 por la que se dispone se reintegre al servicio activo la Guardiania del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso, por enfermedad, doña Albina Albacete Fralle, se reintegre al servicio activo por haber desaparecido las causas por las

que pasó a dicha situación, siendo destinada, por esa Dirección General, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de mayo de 1950 por la que se deroga la Real Orden de 11 de junio de 1915 y fija, con arreglo al Reglamento de dietas, las que corresponden por asistencia a la Junta de los sorteos de la Lotería Nacional.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Timbre y Monopolios y la Intervención General de la Administración del Estado, con relación a la duda surgida sobre aplicación de la disposición que debía regular la cuantía de las asistencias a percibir, en cada sorteo de la Lotería Nacional, por los miembros que constituyen las Juntas que presiden dichos sorteos, y teniendo en cuenta que, derogadas por el vigente Reglamento de dietas y viáticos todas las disposiciones relacionadas con la materia que fueron dictadas anteriormente, es éste el único precepto legal que debe regularlas actualmente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, ha tenido a bien disponer: «Derogada por el vigente Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, la Real Orden de 11 de junio de 1915, que señalaba la cuantía de las asistencias a percibir por los miembros que integran la Junta que preside los sorteos de la Lotería Nacional, en cada uno de los sorteos celebrados, dichas asistencias no pueden ser otras que las mínimas fijadas en el artículo 23 del referido Reglamento de dietas y viáticos, o sea de sesenta pesetas para el Presidente y cincuenta para cada uno de los Vocales.»

Lo que se participa a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 17 de mayo de 1950 sobre rehabilitación de títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100 de 1 de abril de 1928 propiedad de «Los Previsores del Porvenir».

Ilmos. Sres.: Para ejecución de lo dispuesto en la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre prohibición de operaciones de carácter chatelusiano y transformación del régimen de la Asociación «Los Previsores del Porvenir», y con objeto de que puedan ser negociados en Bolsa diferentes títulos pertenecientes a la expresada Asociación «Los Previsores del Porvenir» que llevan cajetín restrictivo en su disponibilidad,

Este Ministerio dispone, en uso de las facultades que le concede el artículo noveno de la Ley antes citada que los títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100 de 1 de abril de 1928 correspondientes a la serie E, números 2.304, 2.305, 4.773 y 7.660 y los de la serie F, números 1.982, 1.983, 2.041 y 5.024, por un importe nomi-

nal de 300.000 pesetas, queden rehabilitados para su libre negociación, imprimiéndose en el dorso de cada título una nota en que se haga constar la rehabilitación por estar comprendido en la presente Orden con las firmas del Director general e Interventor de la Deuda y Clases Pasivas, y el sello de la Dirección.

Que una vez efectuada la rehabilitación se entreguen por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas conjuntamente, al representante legal de la Entidad denominada «Los Previsores del Porvenir», y a los funcionarios de la Dirección General de Seguros, Inspector don José Manuel Verdú e Illán y Actuario don Juan José Gil Domingo.

Que la rehabilitación y entrega de los valores mencionados se entienda sin perjuicio de la adscripción de los referidos valores a los fines correspondientes y del depósito a disposición de este Ministerio de los que deban estar en dicha situación, conforme a los preceptos de la Ley de 14 de mayo de 1908, Reglamento de 2 de febrero de 1912, Ley de 25 de noviembre de 1944 y Estatutos de 11 de abril de 1946.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de mayo de 1950 por la que se nombra Conserje de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al Ordenanza de la misma don Jesús Fraga Rama.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esta Subsecretaría de la Marina Mercante.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Conserje de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al Ordenanza de la misma don Jesús Fraga Rama, debiendo percibir la suma de 1.000 pesetas anuales en concepto de gratificación de cargo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeche

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres....

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 8 de mayo de 1950 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones a las cátedras de «Piano», «Flauta y Fagot» y «Declamación» vacantes en el Conservatorio de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los siguientes Tribunales para juzgar los concursos-oposiciones para cubrir las cátedras de «Piano», «Flauta y Fagot» y «Declamación» convocados en el Conservatorio Superior de Música y Declamación de San Sebastián:

Cátedra de «Piano».—Presidente, señor Teniente Alcalde Presidente de la Comisión de Fomento del Excmo. Ayuntamiento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo tres meses de licencia, por asuntos propios, al Portero del Museo Arqueológico Nacional don Segundo Díaz Rueda.

Vista la instancia suscrita por el Portero de los Ministerios Civiles don Segundo Díaz Rueda, con destino en el Museo Arqueológico Nacional, en solicitud de licencia por asuntos propios.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo prevenido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al interesado tres meses de licencia por asuntos propios, sin sueldo alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 16 de mayo de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Declarando nulo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía de don Jerónimo Font Cunillera.

Magnífico y excelentísimo señor: Por haber sufrido extravío, al ser remitido por esa Universidad a este Departamento en 11 de septiembre de 1942, a fin de que fuese elevado a definitivo, el título provisional de Licenciado en Medicina y Cirugía de don Jerónimo Font Cunillera, expedido en 30 de julio de 1941,

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado Diploma, se proceda a la expedición de un nuevo título definitivo a favor del señor Font Cunillera, según interesa ese Rectorado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Enrique Ruiz de Oñate un aprovechamiento de aguas del río Taibilla.

Visto el expediente incoado por don Enrique Ruiz de Oñate para aprovechar aguas del río Taibilla, en términos de Yeste y Letur (Albacete), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por don Enrique Ruiz de Oñate para el establecimiento de un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Taibilla, en el tramo de río delimitado por las confluencias con los arroyos de la Dehesa y del Macalón, correspondientes a las obras a los términos municipales

de Yeste y Letur (Albacete), con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la tramitación de la petición, suscrito en 28 de mayo de 1948 por el Ingeniero don Enrique Alonso (que se aprueba, así como las tarifas presentadas), en lo que no se modifique por estas condiciones.

2.ª El volumen máximo de agua que se autoriza derivar es hasta 3.000 litros por segundo, sin que la Administración responda de la existencia de dicho caudal y con la obligación de darse a las aguas entrada por salida, sin alterar su composición y pureza, reservándose la Administración el derecho de imponer que se instale un módulo para limitar el caudal máximo derivado a los 3.000 litros.

b) El régimen de caudales del río Taibilla quedará siempre subordinado a las conveniencias de los abastecimientos de agua dependientes de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en cuanto afecta a los 2.500 litros por segundo que ésta tiene actualmente concedidos. Pero si por necesidades futuras de los referidos abastecimientos fuera necesario ampliar el antedicho caudal, el concesionario del aprovechamiento hidroeléctrico no tendrá derecho a reclamación por ningún concepto ni tampoco a indemnización de ninguna clase por la merma de volumen de agua que pueda utilizar, ni, en consecuencia, del caudal concedido, sea cualquiera la cuantía de la reducción que éste sufra.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es el de 81,40 metros, medido desde la coronación de la presa proyectada hasta la solera del canal de desagüe de la central solicitada, debiendo el concesionario colocar y conservar las referencias que por la entidad inspectora se le señalen para determinar dicho desnivel en todo momento.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, a contar de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptua el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeto, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

5.ª Se autoriza como medio auxiliar de construcción la ejecución de un salto provisional entre la presa de derivación, toma y canal de derivación hasta el depósito sedimentador y bajada al río, con salto bruto de 14 metros y con derivación de un caudal de 2.000 lts. en la toma indicada, pudiendo ser sustituido por otro situado dentro del tramo concedido, que se considere más conveniente. Las obras se ajustarán al proyecto mencionado en la condición primera o al proyecto que al efecto se redacte y merezca la superior aprobación. El plazo de utilización será únicamente el de ejecución de las obras, y una vez terminadas deberán ser desmontadas las obras que formen parte del salto principal.

6.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de un año y terminar en el de tres, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el Boletín Oficial del Estado.

7.ª Se condiciona esta concesión a todas las disposiciones de carácter administrativo, fiscal o social vigentes o que se dicten y le sean aplicables.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección de la Confederación Hidrográfica del Segura, que la ejercerá también durante la explotación del salto, la que podrá autorizar las variaciones del proyecto o proyectos según sus atribuciones,

siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que dicha inspección ocasionen en replanteos, visitas y recepciones; correspondiendo también al concesionario la obligación de comunicar al organismo inspector el comienzo y terminación de las obras, así como todos los datos y vicisitudes que considerara conveiente. De dichos actos se levantarán las reglamentarias actas por el personal inspector.

9.ª Queda sujeta la concesión al pago del canon que pudiera establecer el Estado o Confederación con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el mismo.

10. El concesionario queda obligado al establecimiento de las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941 y presentación de los correspondientes proyectos en la fecha que se le ordenara.

11. El depósito del tres por ciento del presupuesto de las obras que afectan a los terrenos de dominio público, que deberá completarse en plazo de un mes de la fecha de la concesión, contado como se indica en la condición quinta, quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez la Superioridad apruebe el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la expropiación forzosa, concediéndose la ocupación de los terrenos de dominio público del Estado necesarios para las obras definitivas o temporales. Las servidumbres legales serán decretadas por las autoridades competentes.

13. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. En caso de expropiación o rescate por la Administración o entidad por esta autorizada, se computará la potencia efectiva obtenida, controlada debidamente según los datos de aforos que deberán obtenerse.

16. El concesionario deberá sujetarse en la explotación del salto al régimen del río que la Confederación Hidrográfica del Segura determine por embalses que pudiere construir o como consecuencia de la reserva del tramo en que se encuentra la concesión. Cualquier obra alteración en el régimen de la corriente del río, ocasionada por obras de otra concesión, u otro motivo, podrá dar lugar a la pertinente reclamación e indemnización, correspondiente.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

habiendo aceptado el peticionario las presentes condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.